

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

UG-CAJ-CP- N° 5135

Al contestar cite este número

Doctora

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "A"

rmemorialesposec04tadmcun@cnedoj.ramajudicial.gov.co

jcarvajd@cenedoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FIDUPREVISORA-S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES y Otros.

Demandante: Fiduciaria La Previsora S.A. Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES y OTROS.

Expediente: 25000-23-37-000-2019-00295-00.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 11 de agosto de 2023, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "A".

SEBASTIÁN ALEJANDRO AGUILAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.779.818 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 373.628 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa me permito presentar ante su despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la Auto del 11 de agosto de 2023, notificado por correo electrónico el lunes 14 de agosto de 2023.

1. OPORTUNIDAD.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así mismo, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”
(...)”*

Tal y como consta en la notificación por correo electrónico del **14 de agosto de 2023** del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección A, del 11 de agosto de 2023, dentro del radicado 2019-00295-00, adelantado en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO, el término para interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la mencionada decisión judicial corre desde el martes 15 de agosto de 2023 hasta el 17 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Patrimonio se encuentra dentro del término legal para interponer el recurso en legal forma, ya que el presente escrito se presenta el día de hoy 17 de agosto de 2023.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección A, mediante Auto del 11 de agosto de 2023, dentro del radicado 2019-00295-00, negó las pretensiones de la demanda al considerar que declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuestas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO“(…)Teniendo en cuenta lo señalado, se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo, por lo que se desvincularan del presente asunto“(…)

3. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN:

DE LA FUNCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE CUOTAS PARTES DE LA EXTINTA CAJA AGRARIA.

De conformidad con lo establecido por el **Decreto 2721 de 2008** artículo 1º que adiciona el artículo 8 del **Decreto 255 de 2000**, el Fondo de Garantías de Entidades Financieras **FOGAFÍN**, acatando el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social; designó la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, a Fiduciaria La Previsora S.A. – **FIDUPREVISORA S.A.** - en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, con el fin de llevar a cabo el proceso relacionado

con la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta entidad, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (26-Sep-2008).

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no es la entidad competente para efectuar el pago de la obligación, toda vez que en el otrosí N° 10 del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0217 de 2006, se estableció con la claridad necesaria que su competencia se circunscribía a **AUTORIZAR** los correspondientes pagos a las Entidades acreedoras, para que el desembolso del dinero lo efectúe el FOPEP previa autorización del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008 que adiciona el Decreto 255 de 2000 artículo 8, lo cual guarda coherencia jurídica con el Contrato de Fiducia Mercantil antes enunciado, para una mayor ilustración nos permitimos transcribir los apartes correspondientes:

Artículo 1 del Decreto 255 de 2000 (Por medio del cual se asumen obligaciones de una entidad pública en liquidación).

*“Artículo 1o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **La Nación -Ministerio de la Protección Social- a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, asumirá la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, una vez se apruebe el cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**”*

Nótese que la obligación del pago del Pasivo pensional corresponde al Ministerio de la Protección Social (Ahora Ministerios de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo) pero que para el caso específico de la Caja Agraria le correspondió al Ministerio de Trabajo.

A su turno, el Artículo 8 del decreto 255 de 2000 adicionado por el Decreto 2721 de 2008, señala:

*“Artículo 8°... La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. **La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial.**”*

Ahora bien, el Otrosí No. 10 al contrato de Fiducia Mercantil No. 310217 Cláusula 2, indica con claridad la función **puntual** del PAR Caja Agraria en Liquidación respecto las administración de cuotas partes pensionales, al respecto señala:

“OBJETIVO No. 6 – RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Y POR PAGAR DEL FIDEICOMITENTE, RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:

- a. Cobro persuasivo de cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.
- b. Cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.
- c. Trámite y aprobación de las cuotas partes por pagar, relacionadas con las cuentas de cobro presentadas por otras entidades para su autorización de pago a través del FOPEP.
- d. **Verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste, en relación con las cuotas partes pensionales por pagar...** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De los anteriores apartes, se concluye que las cuotas partes pensionales de la Extinta Caja Agraria deben ser pagadas por el Ministerio de Trabajo, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y que la función del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria se circunscribe a revisar que las facturas o cuentas de

cobro presentadas por dicho concepto, cumplan los requisitos legales para autorizar su pago ante las mencionadas Entidades.

Adicionalmente, el PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN no tiene los recursos para efectuar los pagos, dado que solo le fue dada la tarea de “administrar”, se reitera, su función solo se limita a una obligación de HACER, y puntualmente, la obligación de AUTORIZAR más no pagar, por cuanto los correspondientes pagos deben ser efectuados por el FOPEP. Lo anterior se puede constatar con la certificación del área financiera, en la que consta que no se han recibido dineros para efectuar dichos pagos.

En efecto, el Contrato de Fiducia Mercantil, hace referencia a la ADMINISTRACIÓN de las cuotas partes, ejercicio que consiste en verificar que las cuentas de cobro y facturas allegadas cumplan con el lleno de los requisitos establecidos legalmente y aquellos dispuestos en el INSTRUCTIVO remitido por el FOPEP, el cual fue elaborado y aprobado por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, se debe reiterar que mediante lo dispuesto en la Consideración Vigésima Quinta del Otrosí No. 10 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 celebrado entre la Caja de Crédito, Agrario, Industrial y Minero en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA S.A el cual de conformidad con concepto emitido el 4 de agosto de 2009, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social designó a Fiduciaria La Previsora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, para llevar a cabo la administración de las cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar de la Caja Agraria reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es decir, que a mi representada sólo le corresponde la administración de las cuotas partes pensionales reconocidas con anterioridad al 26 de septiembre de 2008.

Ahora bien, dicha obligación se refiere únicamente a la ADMINISTRACIÓN que se circunscribe puntualmente a la OBLIGACIÓN DE AUTORIZAR las cuentas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley y el instructivo emitido por el Consorcio FOPEP, más no se hace cargo de las deudas por cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, ya que el pasivo pensional está a cargo de la Nación – Ministerio de Trabajo, y se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, esto hace que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Trabajo no sean ajenos al proceso en curso.

3.1 Entidades con competencia en el Cálculo Actuarial.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2721 de 2008 artículo 1º que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, el Fondo de Garantías de Entidades Financieras FOGAFÍN, acatando el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, actualmente Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, designó a Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, para la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria derivadas de las pensiones reconocidas y obligaciones contraídas por ésta con anterioridad al 26 de septiembre de 2008.

Como se plantea en la norma, nuestra gestión requiere que las cuotas partes se encuentren aprobadas en el cálculo actuarial de la entidad y en cumplimiento de la labor encomendada, este Patrimonio solicitó a través de oficio UG-CP No. 1198 del 23 de noviembre de 2010 al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, copia del cálculo actuarial aprobado a la Caja Agraria, con el cual se realizó un cruce de bases de datos con las cuotas partes pensionales entregadas a nuestra entidad, con el fin de determinar cuales se encuentran con reserva y las que faltan por incluir.

Hecha la anterior precisión, aclaramos que la responsabilidad de efectuar actualizaciones y presentar cálculos actuariales de las cuotas partes pensionales que no quedaron incluidas en lo aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la extinta Caja Agraria, recae en el Ministerio al que hubiere estado adscrita o vinculada la entidad que se liquidó o en la entidad que tenga a su cargo la administración de las historias laborales de los trabajadores, que en nuestro caso particular es el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (Artículo 6 del Decreto 3056 de 2013).

Adicionalmente, la responsabilidad por la revelación contable de los pasivos pensionales de la Caja Agraria que no están a cargo de la UGPP, es responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a lo ordenado en los artículos 7 y 8 del Decreto 3056 de 2013.

3.2 Dentro de la competencia del cálculo actuarial, le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la aprobación del cálculo actuarial enviado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por los pensionados de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

3.3 La carencia de soportes por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES** y que hasta la fecha continúan faltando, máxime cuando para la autorización de la cancelación de los valores que correspondan deben acreditarse, además de la causación de la obligación según los soportes dispuestos en la Circular 069 de 2008, aquellos requisitos particulares al caso y ceñidos al Decreto 2721 de 2008 que determina el alcance de la tarea de administración de este Patrimonio, siendo preciso resaltar, que el Patrimonio, no es un sucesor de las obligaciones de la extinta Caja Agraria, y que por tanto, no puede endilgarse a este Patrimonio las gestiones diferentes a la **AUTORIZACIÓN** del pago a través del FOPEP, claro está, dicha autorización debe estar precedida del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

3.4 Es de gran importancia para mi representada que los requisitos exigidos por la Ley y lo dispuesto en el Instructivo emitido por el Consorcio FOPEP, se encuentren completos, toda vez que sin lo anterior no se puede cumplir con la función de **autorización** de cuentas ante el Consorcio FOPEP.

3.5 En conclusión, sin la integración de las diferentes entidades que intervienen en el proceso de aprobación y pago de las cuotas partes pensionales, sería impagable la Resolución de Liquidación y la Ejecución del proceso de Cobro Coactivo, toda vez que a mi representada no le fue otorgado dinero para el pago de estas obligaciones. Ahora, si este Patrimonio Autónomo envía al Consorcio FOPEP las cuentas que contengan cobros por pensionados no incluidos en el cálculo actuarial, dicha entidad argumentará su NO inclusión y las devolverá, mientras que si se vinculan los mencionados Ministerios se podrá resolver el conflicto referente a la inclusión en el cálculo actuarial.

Así las cosas, se debe efectuar la integración de la Litis en el mandamiento de pago a las siguientes entidades: al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, representado por la **Dra. JHENIFER MOJICA FLÓREZ**, o por quien haga sus veces, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. GLORIA INES RAMIREZ**, o por quien haga sus veces, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representado por el **Dr. RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces y a la **CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)** adscrita al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por **Dra. GLORIA INES RAMIREZ RIOS**, o por quien haga sus veces estas últimas Entidades en calidad de Litis consortes necesarios.

4. PETICIÓN ESPECIAL-

De conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad, nos permitimos presentar ante su H. Despacho la presente solicitud especial.

1. Solicito Revocar el Auto del 11 de agosto de 2023 en su numeral “(...) PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva. “(...) y su numeral “(...) SEGUNDO: Desvincúlese del extremo pasivo del presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)”
2. De resolverse desfavorablemente el recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de apelación en contra del Auto del 11 de agosto de 2023, notificado por correo electrónico del 14 de agosto de 2023, para

que sea resuelto por el superior jerárquico, de acuerdo a los argumentos esbozados en el presente escrito y por haberse sustentado e interpuesto dentro del término que concede la Ley.

5. ANEXOS

Poder debidamente otorgado, para continuar con la representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, suscrito por el Director y Representante Legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación administrado por Fiduprevisora S.A

6 NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.**, así como el representante legal de la misma las recibirán en la Calle 67 No. 16 - 30, en la ciudad de Bogotá D.C. y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67 del C.P.A.C.A, acepto ser notificado por medio electrónico al siguiente correo: saaguilarm@parugp.com.co y parcal@parugp.com.co

Este documento es emitido por Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.

Atentamente,



SEBASTIAN ALEJANDRO AGUILAR MUÑOZ

Abogado Cuotas Partes Pensionales

Aprobó: Daniel Realpe Mejía – Coordinador de Asuntos Jurídicos.
Revisó: Nubia Stella Godoy Gutierrez- Líder Cuotas Partes
Elaboró: Sebastian Alejandro Aguilar Muñoz – Prof. Jurídico V